

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 095

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2016-00054	EJECUTIVO	LEONOR HELENA CUERO PALACIOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DENIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO	26/09/2019	142-144	1
2017-00186	EJECUTIVO	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE AL DISTRITO DE BUENAVENTURA A FIN DE QUE SE PRONUNCIE AL OFICIO 455	26/09/2019	80	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 26 de septiembre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 1007

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00054-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONOR HELENA CUERO PALACIOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo por medio del auto 164 del 29 de enero de 2019¹, en donde dispuso revocar el auto No. 401 del 20 de mayo de 2016², proferido por este despacho judicial, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia esta judicatura se pronunciará sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

Pretende la señora LEONOR HELENA CUERO PALACIOS se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA por las siguientes sumas de dinero: \$52.806.722 como capital, por los intereses iguales al IPC causados a partir del 31 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de la vigencia anterior a la fecha de pago sobre la suma anterior por valor de \$365.325.770; por los intereses bancarios promediales del 2% mensual de la suma anterior desde el 3 de julio de 2010 al 3 de agosto de 2015 por mora en su pago en la cantidad de \$482.230.016 y que se condene en costas.

Las anteriores sumas de dinero devienen de la Sentencia proferida el 11 de diciembre de 1998 por la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, actuando como Magistrada Ponente la Dra. Bertha Lucía González Zúñiga, providencia que quedó ejecutoriada el 3 de junio de 1999 y que ordenó al Municipio de Buenaventura y a las Empresas Públicas del mismo Municipio el pago equivalente a 1000 gramos oro en favor de la señora LEONOR HELENA CUERO PALACIOS.

Indica la parte ejecutante que el Municipio de Buenaventura, celebró un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores el 19 de abril de 2002, el cual fue modificado el 16 de julio de 2004, lo anterior fundamentado en la Ley 550 de 1999.

Así mismo que el día 31 de mayo de 2010 el Municipio de Buenaventura a través de su Tesorero liquidó la obligación cancelando por concepto de capital la suma de \$24.144.848 y por concepto de intereses la suma de \$4.507.843³, considerando que a pesar del pago referido se le adeudan los emolumentos pretendidos por cuanto no fueron bien liquidadas las sumas adeudadas, razón por la cual mediante petición del 16 de julio de 2010 presentó la solicitud del pago⁴, lo cual fue negado por la entidad territorial al considerar que el pago total de la obligación ya se había efectuado⁵.

¹ Folios 131-139.

² Folios 83-92.

³ Folio 20-21.

⁴ Folio 62.

⁵ Folios 67-69.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo ordenado por el superior, se hace necesario verificar cuando surgió la obligación de pago a cargo de la entidad demandante, con el fin de indagar

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

si la demanda del presente proceso fue presentada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que para que se pueda librar la orden de pago deprecada debe existir una obligación no solamente clara y expresa sino además exigible que no se encuentre sujeta a plazo o condición.

Así las cosas tenemos que la Sentencia base de recaudo, fue proferida el 11 de diciembre de 1998⁷ y quedó ejecutoriada el 3 de junio de 1999⁸, como se verifica con la constancia suscrita por el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo que da lugar a establecer que la misma fue proferida bajo los lineamientos del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual dentro de su artículo 177 establecía:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~ (...)

Por otro lado tenemos que como lo afirma el apoderado de la ejecutante, por parte del Municipio de Buenaventura fue suscrito un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con los acreedores en virtud de la Ley 550 de 1999 a partir del 19 de abril de 2002⁹, el cual fue modificado el 16 de julio de 2004¹⁰.

La Ley 550 de 1999¹¹ en su artículo 14, contempla en su inciso segundo que: (...) *"Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".*

Debido a lo indicado es claro que, mientras se encuentre vigente el acuerdo, los términos prescriptivos y de caducidad sobre los créditos existentes se suspenden, lo cual es aplicable dentro del presente proceso toda vez que la obligación contenida en la sentencia objeto del presente proceso, fue tenida en cuenta dentro del acuerdo indicado y su modificación como fue lo manifestado por el apoderado de la ejecutante dentro de la demanda y se extrae de los documentos allegados con la misma.

Frente a la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, tenemos que inicialmente quedó fijada en 3 años tal y como se observa de su cláusula 64¹², la cual fue posteriormente objeto de reforma por la cláusula 25 de la primera modificación del citado acuerdo que fue suscrita el 16 de julio de 2004, donde quedó establecida su vigencia de la siguiente manera:

"CLAUSULA 25. LA CLÁUSULA 64 DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN QUEDARA ASÍ: DURACION DEL ACUERDO: De conformidad con el Escenario Financiero el presente acuerdo tiene duración de 8 años y medio, sin perjuicio de que este término sea inferior en el evento en que se prepaguen la totalidad de las obligaciones."

⁷ Folio 2-11

⁸ Folio 14 vto.

⁹ Folios 29-50 vto.

¹⁰ Folios 23-28 vto.

¹¹ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

¹² **CLÁUSULA 64. DURACIÓN DEL ACUERDO:** El presente acuerdo tiene una duración de (tres) 3 años (sic), sin perjuicio de que este término sea inferior en el evento en que se prepaguen la totalidad de las obligaciones una vez se reciban los dineros producto de subasta pública del inmueble de que trata el artículo 18 de la Ley 710 de 2001.

De acuerdo con las normas vigentes y las cláusulas del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, los términos de prescripción y caducidad de la obligación objeto de cobro compulsivo fueron suspendidos durante 8 años y medio contados a partir del 19 de abril de 2002 hasta el 19 de octubre de 2010.

Ahora bien, frente a la caducidad de las acciones ejecutivas el numeral 2, literal k) del artículo 164 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". (...)

Frente a la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha señalado, lo siguiente¹³:

"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación "[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]"¹⁴.

Quiere significar lo anterior, que el fenómeno de la caducidad opera por el transcurso del tiempo sin que se hubiera ejercido la acción contentiva del derecho que pretende cobrarse por vía judicial, término que se encuentra contemplado dentro del ordenamiento jurídico y por esto ostenta un carácter objetivo, inaplazable y opera de pleno derecho al vencerse el término contenido en la norma; lo que al ser advertido por el operador jurídico debe declararlo al observar la inactividad del sujeto procesal.

Conforme a lo expuesto y aplicando los anteriores lineamientos legales y normativos al caso concreto se observa lo siguiente:

i) El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sección Primera, profirió la sentencia condenatoria en contra del Municipio de Buenaventura y las Empresas Públicas del mismo Municipio, para que pagaran la suma equivalente a 1.000 gramos oro en favor de la ejecutante el 11 de diciembre de 1998¹⁵ quedando debidamente ejecutoriada el 3 de junio de 1999, según constancia que reposa dentro del expediente¹⁶.

ii) A partir del **3 de junio de 1999** comenzaron a correr los 18 meses consagrados en el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), los cuales se configuraron el **3 de diciembre de 2000** fecha a partir de la cual la sentencia es exigible.

iii) El **19 de abril de 2002** se suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, momento desde el cual se suspende la caducidad por el término de 8 años y medio como quedó

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, Radicación Número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

¹⁴ Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra "Corelca S.A." y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Folio 2-11

¹⁶ Folio 14 vto.

consagrado dentro de la cláusula 25 de la primera modificación de dicho Acuerdo, los cuales se vencieron el **19 de octubre de 2010**.

iv) Desde el **3 de diciembre de 2000** (fecha de exigibilidad de la sentencia) hasta el **19 de abril de 2002** (fecha en que entró en vigencia el acuerdo) transcurrieron **1 año, 4 meses y 15 días** del término de caducidad para la presentación de la demanda al momento de la suspensión del mismo, quedando pendiente para que opere la caducidad **3 años, 8 meses y 15 días**, los cuales se reanudaron y comenzaron a correr nuevamente a partir del **20 de octubre de 2010**, día siguiente de la terminación de la vigencia del precitado acuerdo.

v) La presentación de la demanda bajo el medio de control ejecutivo se efectuó el **10 de agosto de 2015** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como se observa en el acta de reparto que reposa dentro del *sub examine*¹⁷, fecha para la cual ya habían transcurrido **4 años, 9 meses y 20 días** desde el momento en que fue reanudado el término en virtud del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, sobrepasando entonces los **3 años, 8 meses y 15 días** que le quedaban a la parte actora antes de la suspensión del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que para el momento de instaurar la demanda bajo el medio de control ejecutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, el 10 de agosto de 2015¹⁸, ya había operado el fenómeno de la Caducidad, al haberse presentado la misma fuera del término consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal k) del CPACA, resultando necesario denegar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el despacho,

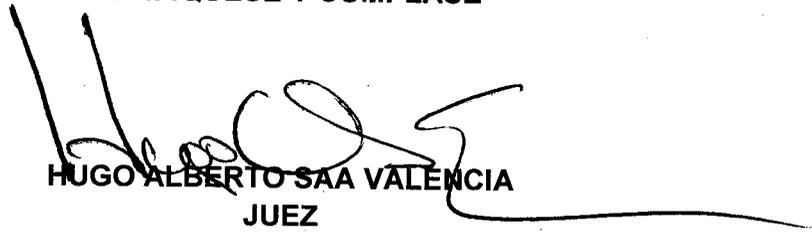
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto 164 del 29 de enero de 2019.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **LEONOR HELENA CUERO PALACIOS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, conforme a las razones expuestas dentro de la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹⁷ Folio 76.

¹⁸ Folio 76.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

NETO



80

Informe de Secretaría. A despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que el DISTRITO DE BUENAVENTURA no ha dado respuesta al oficio No. 455 de fecha 22 de julio de 2019. Buenaventura, 26 SEP 2019

Alba Leonor Muñoz Fernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, 26 SEP 2019

Auto Sustanciación No. 360

RADICADO: 76-109-33-33-003-2017-00186-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y en vista de que revisado el expediente se pudo constatar que, efectivamente la representante legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA no ha dado respuesta al oficio No. 455 de fecha 22 de julio de 2019, el despacho dispondrá requerir a la Doctora MABY YINETH VIERA ANGULO y/o quien haga sus veces a fin de que se sirva indicarle al juzgado cual ha sido la gestión que ha realizado, a fin de dar cumplimiento a la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 682 del 19 de julio del año en curso.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

REQUERIR al Representante Legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 455 de fecha 22 de julio de 2019, es decir, le informe al despacho cual ha sido la gestión que se ha realizado, a fin de dar cumplimiento a la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 682 del 19 de julio del año en curso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HUGO ALBERTO SÁA VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

CERTIFICO: En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Buenaventura, 22/09/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

